



142

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: ADMITE DEMANDA – DECIDE MEDIDA CAUTELAR, REQUISITOS PARA DECRETARLAS EN EL NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL.
INSTANCIA: PRIMERA

Auto No. 245

Decide la Sala de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y la solicitud de medida cautelar.

1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de los PROCURADORES JUDICIALES PENALES DE ARMENIA en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALARCÁ QUINDÍO – EPMSC, por la presunta vulneración de los derechos colectivos de la población interna en los patios La Bella, Leones, Balcones, Recreo, 5B, 5A y Sexto del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Calarcá Quindío, a: i) gozar de un ambiente sano, ii) la seguridad y salubridad pública, iii) al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y iv) prestación

¹ Artículo 277 inciso final del C.P.C.A.C.A.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

eficiente y oportuna de los servicios públicos de agua, alcantarillado y electricidad, consagrados en los literales a), g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Del estudio preliminar al libelo petitorio, encuentra el magistrado sustanciador que la demanda reúne los requisitos formales previstos por el artículo 18 de la precitada ley, y el exigido por los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², respecto del requerimiento previo ante las autoridades, dado que la Procuraduría General de la Nación mediante Oficios dirigidos a las accionadas radicados bajo los números 182³ y 183⁴ del 01 de noviembre de 2016; P40JIP237-P289JIP244⁵ del 26 de diciembre de 2016; P289JIP32⁶, P289JIP33⁷ y P289JIP34⁸ del 27 de enero de 2017, expusieron problemas de salubridad debido a dificultades en la infraestructura en las instalaciones sanitarias, duchas, lavamanos, techos, tuberías y la necesidad de intervención y gestión con el propósito de que fueran superados.

² “Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravo sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos pro venga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno y otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritillas y subrayas fuera del texto).

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

³ Fol. 114 a 116 y 118 a 120.

⁴ Fol. 66 a 68.

⁵ Fol. 99 a 104.

⁶ Fol. 83 a 89.

⁷ Fol. 69 a 75.

⁸ Fol. 76 a 82.



143

Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Igualmente, encuentra el despacho que se hace necesario vincular a la presente acción al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y al MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO, en virtud de las competencias a ellos asignadas en las leyes 1709 de 2014 y 715 de 2001, así frente el artículo 92 de la Ley 1709 que modificó el 168 del Código Penitenciario y Carcelario, consagra que en aquellos casos en que sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario; o que las condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de calamidad pública, el Director General del Inpec previo concepto favorable del Consejo Directivo del mismo instituto podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, y acudir a las autoridades del orden departamental o municipal para obtener su colaboración, estando estas obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

Por parte, la Ley 715 de 2001 en sus los artículos 44.3.5 y 76.9 asigna competencias al Municipio **en materia de centros de reclusión**, la primera disposición señala que le corresponde ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población; la segunda norma, le impone promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, apoyar la organización, **administración y sostenimiento**, entre otras funciones, de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

Así las cosas, se dispondrá de la admisión de la demanda en la parte resolutive de este auto, con las demás decisiones conforme lo consagra el artículo 277 del C.P.A.C.A. y la vinculación del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y al MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO.



II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Por otro lado, argumenta la parte actora que para precaver una posibilidad calamidad, en que pueda verse involucrada la seguridad y salubridad pública de las personas internas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Calarcá Quindío, es necesario que de manera inmediata se ordene a las accionadas, frente a las instalaciones sanitarias, rejillas y techos, lo siguiente:

1. Efectuar las reparaciones que sean necesarias en cada uno de los patios que permitan habilitar el funcionamiento de los sanitarios existentes y destinados tanto para visitantes, como para los reclusos, conforme a cada una de las necesidades enunciadas en el acápite de daños.
2. Instalar las rejillas y tapas de alcantarillados en recámaras de aguas negras y acueducto.
3. Reparar, instalar o adecuar mesones y/o comedores en cada uno de los patios que permitan disfrutar los alimentos de la población reclusa.

Respecto de la procedencia del decreto de medidas cautelares -de oficio o a petición de parte- antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, consagra el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 **que estas deben ser pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**, y deben ser motivadas; en concordancia con el propósito de la acción determinado en el artículo 2º de la citada ley que a su vez desarrolla el artículo 88 de la C.P., al disponer que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De otro lado, el artículo 26 *ibidem* prevé que el decreto puede ser objeto de oposición a través de los recursos de reposición y apelación, fundamentado solamente en los siguientes casos:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- a. Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b. Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c. Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Teniendo en cuenta estas disposiciones el CONSEJO DE ESTADO⁹ ha establecido dentro del marco normativo de las medidas previas en un juicio de acción popular, los presupuestos para su procedencia, los cuales hacen relación a lo siguiente:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumió;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que elere el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.” (Negrillas utilizadas por el despacho para resaltar)

De la misma forma, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha aclarado que el parágrafo del artículo 299 del C.P.A.C.A.¹⁰, no derogó lo dispuesto

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP) A. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Actor: Juan Carlos Valencia y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

¹⁰ “Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares, sino que deben interpretarse de manera armónica y aplicarse los procesos adelantados en esta Jurisdicción incluyendo las acciones populares y de tutela. En este orden de ideas, el Juez popular sigue estando facultado para decretar **cualquier** medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 230 de la Ley 1437 de 2011; aclarando que este listado es meramente enunciativo y no taxativo¹¹.

Asimismo, ha expresado la jurisprudencia del alto tribunal¹² que el juez administrativo también tiene límites claros que apuntan tanto a precaver la arbitrariedad judicial y la ligereza en sus determinaciones, asegurando la legalidad, proporcionalidad y congruencia de la medida, como a amparar el equilibrio procesal que en virtud de la garantía del debido proceso debe presidir la toma de una decisión anterior a la sentencia que pondrá fin a la causa, “*Por este motivo el decreto de una de estas medidas deba contar con un **sustento probatorio adecuado** y soportarse en unos razonamientos que, sin entrar a resolver de fondo el asunto, pongan de manifiesto y den cuenta tanto del riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) como de la seriedad y visos de legitimidad prima facie de la reclamación (fumus boni iuris).*” (Negritas fuera del texto).

Visto lo anterior, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para decretar las medidas solicitadas u otra que se estime necesaria, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. En cuanto a la primera exigencia, es claro que la demanda está razonablemente fundada en derecho, pues se trata de proteger los derechos

protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negritas fuera del texto)

¹¹ Exp.2005-01115. Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 5 de febrero de 2015. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Rad. 85001-23-33-000-2014-00218-01(AP). Actor: Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria de Yopal. Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y otros.



145

Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

colectivos al goce de un ambiente sano y otros amparados en la Ley 472 de 1998;

2. Respecto del segundo requisito, el que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, teniendo en cuenta que la acción popular no requiere legitimación especial por activa para demandar, como quiera que puede ser interpuesta por cualquier persona y sin necesidad de abogado, o como en este caso por la Procuraduría General de la Nación;

3. Sobre el tercer parámetro, relativo al sustento probatorio que permita concluir mediante un juicio de ponderación de interés público, la necesidad de decretar la medida cautelar, se encuentra que con la demanda se allegaron además de los requerimientos efectuados a varias autoridades solicitando su intervención para superar las dificultades en las instalaciones sanitarias, duchas, lavamanos, techos y tuberías; los siguientes documentos:

- Protocolo de visita Centros Penitenciarios y Carcelarios realizada entre el 22 y 30 de diciembre de 2016 por las Procuradurías Judiciales Penales de Armenia al Establecimiento Peñas Blancas de Calarcá Quindío que tenía por objeto verificar las condiciones de goce efectivo de acceso al agua de las personas reclusas, las condiciones de higiene y salubridad en general y el manejo de las aguas negras. En dicha Acta se describen, entre otras cuestiones, los hallazgos respecto de las instalaciones objeto de la medida en cada uno de los patios que conforman el centro de reclusión (fol. 19 a 42).
- Informe de visitas rendido por la Procuradora 289 Judicial I Penal al Comité Regional de Derechos Humanos para las personas privadas de la libertad; en el que se hace referencia al estado y funcionamiento de dichas instalaciones (fol. 43 a 49).
- Informe de visitas sobre los Establecimientos Carcelarios de Armenia y Peñas Blancas de Calarcá Quindío, rendido por el realizada por el Ministerio Público - rendido por el Coordinador de Procuradurías Judiciales Penales de Armenia a la Procuradora Delegada para el



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Ministerio Público en Asuntos Penales de la Procuraduría General de la Nación el día 10 de febrero de 2017; en la que igualmente exponen las observaciones hechas por los Procuradores Judiciales Penales de la Seccional Quindío en materia de infraestructura y formulan recomendaciones como instaurar una acción popular (fol. 50 a 65).

- Formato de Acta de reunión o visita en sitio del 22 de noviembre de 2016 al Centro de Reclusión Peñas Blancas realizada por la Procuraduría Regional del Quindío, en la que consta que informó a los asistentes sobre fallas en baterías sanitarias del patio No. 5 y al revisar las baterías sanitarias de los patios sin especificación se dejó anotado las siguientes fallas: *“Solicitan fumigación permanente, que sí la hacen, pero quieren con más periodicidad; que de 5 baños, solo funcionan 3; hace falta puertas para privacidad; se siente(sic) fuerte olor en el área de los baños y se les solicitó aseo con más frecuencia y utilizar líquidos de desinfección.”* En las Conclusiones /Compromisos se dejó constancia de lo siguiente: *“La Alcaldesa de Calarcá (Q), en compañía de su grupo de trabajo, informan que ya existen un convenio interadministrativo con el centro de reclusión donde previamente habían acordado realizar unas(sic) trabajos; así mismo, que van hacer un trabajo extra con los comerciantes y particulares para buscar quienes colaboran con las baterías sanitarias y con un telervisor, porque el municipio finalizando la ejecución del presupuesto no cuenta con recursos.”* (fol. 108 a 112).
- Oficio 8500-DIGEC-GOLOG 00673 del 17 de marzo de 2017 suscrito por el Director de Gestión Corporativa de INPEC en que informa que los requerimientos sobre problemas de infraestructura del EPMSC de Calarcá Quindío, fue remitido a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC por ser de su competencia (fol. 122).
- Memorando 150-DINFRA-1564 de la Directora de Infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC en el que informa que enviará un profesional para realizar una visita de verificación del estado de la infraestructura actual y las observaciones enviadas por la Procuraduría en el Establecimiento Carcelario de Peñas Blancas de Calarcá Quindío, siempre y cuando sean priorizadas por la Dirección del



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Inpec y exista el presupuesto para tal fin; además señaló que viene realizando actividades tendientes a la contratación de obras para el mejoramiento de las condiciones físicas de infraestructura del mismo centro, a través del Contrato Interadministrativo de Gerencia de Proyectos No. 216144 suscrito entre esa unidad y el FONADE (fol. 123).

- Oficios 130-OCI-3570 y 130-OCI-4315 del 21 y 31 de 2017 respectivamente, suscritos por la Jefe de la Oficina de Control Interno de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, remitiendo los Memorandos 150-DINFRA-1564, 150-DINFRA-2618 y 150-DINFRA-2910 de la Directora de Infraestructura de la USPEC (fols.124 y 125).
- Memorandos 150-DINFRA-2618 del 22 de marzo de 2017 y 150-DINFRA-2910 del 29 de marzo de 2017 de la Directora de Infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC en los que informa que dicha unidad se encuentra realizando la gestión de asignación y aprobación de los recursos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación DNP y que el mantenimiento del área de alojamientos del personal de custodia y vigilancia del establecimiento carcelario de Calarcá se adelantará a través de la contratación proyectada para la vigencia 2017, una vez priorizada por el Inpec (fol. 126 y 127).
- Oficio Nro. 20175440314801 del 19 de mayo de 2017 suscrito por la Subdirectora de Justicia y Gobierno del Departamento Nacional de Planeación, por medio del cual informa sobre el trámite para los proyectos de inversión, indicando que los relacionados con la construcción y mantenimiento son: i. FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN LOS ERON A CARGO DEL INPEC (Código BPIN 2016011000070) y ii. CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA GENERACIÓN DE CUPOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL (Código BPIN 2012011000584); encontrándose



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

dentro del primero programado por parte de la USPEC para la vigencia 2017 obra de mantenimiento y operación de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR y las Plantas de Tratamiento de Aguas Potables PTAP, así como el mantenimiento e inversión en la infraestructura física del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Calarcá, por valor de \$1.026.897.265 (fol. 128 a 129).

- Oficio 2-2017-017175 del 06 de junio de 2017, suscrito por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda en el que informa que no son ejecutores directos del presupuesto general de la Nación y que en la materia el competente es la USPEC, a donde fue remitida la solicitud de intervención (fol. 130 y rv).
- Formato de Acta de reunión o visita en sitio del 23 de mayo de 2017 al Centro de Reclusión Peñas Blancas realizada por la Procuradora 189 Judicial I Penal de Armenia, en la que se dejó constancia de las necesidades expuestas por los representantes de los patios, entre ellas a la insuficiencia de baterías sanitarias y el regular funcionamiento de otras, filtraciones de agua, además de la falta de rejillas en las alcantarillas y de tejas (fol. 131 a 137).
- Acta N° 617 denominada Acta de priorización sentencia T-762 del 04 de abril de 2007 suscrita por el Director (E) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Calarcá (fol. 138), en que enumera un listado de requerimientos de acuerdo a fallos jurídicos, de la Contraloría y Procuraduría, entre los cuales están:

“(…)

3. Para el fallo jurídico Patio 5, se priorizan las siguientes necesidades:

- Baterías Sanitarias
- Fluido Eléctrico
- Humedades
- Impermeabilización de la placa

4. Requerimiento de la Contraloría y Procuraduría, priorización de necesidades para el Patio 6:



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

- *Fluido Eléctrico en los pisos 1-2-3*
 - *Cambio de Red Hidráulica*
 - *Cambio de Red Hidrosanitaria*
5. *Requerimiento de la Contraloría y Procuraduría, priorización de necesidades Pabellones 1-2-3-4*
- *Redes eléctricas*
 - *Fluido Eléctrico*
6. *Requerimiento de la Contraloría y Procuraduría, priorización de necesidades*
- *Acondicionamiento de los techos de los patios de 1-2-3-4, los cuales son en teja de Eternit.”*

De los anteriores documentos se advierte que la Procuraduría ha realizado varias visitas al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Calarcá, concluyendo que la misma requiere la realización de obras de adecuación en su infraestructura, especialmente en los baños, en las tapas y rejillas del alcantarillado, tejas y comedores; y debido a esto ha efectuado múltiples requerimientos a diferentes entidades buscando de ellas su intervención.

Sin embargo, dichas falencias aparecen solo en documentos que provienen de la misma parte actora; pues los suscritos por las demás entidades hacen referencia aspectos generales y a requerimientos de la misma Procuraduría; sin más soportes de la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada; aunado a que no se solicitó la práctica de pruebas de organismos distintos.

Del mismo modo, no resulta hasta el momento acreditado el perjuicio irremediable que se evite consumar con el decreto de la medida provisional; en tanto, resultan ser la misma justificación en que se fundan las pretensiones.

Son claras las normas citadas en exigir la prueba al menos sumariamente, del acto, la acción u omisión, la producción del daño y su calificación como irremediable, irreparable e inminente, el cual tiene como característica que este por suceder



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

prontamente¹³.

En el presente caso, se observa que de las mismas pretensiones que se necesita de estudios técnicos para determinar las obras de infraestructura requeridas para solucionar definitivamente la problemática descrita en la demanda; especialmente en lo atinente a las fugas de agua, revisión del techado del reclusorio, sistema de acueducto, alcantarillado y energía e instalación de baterías sanitarias en óptimas condiciones, mesones o comedores, techos y puertas en baños y celdas; para luego si ser ejecutadas.

Por lo expuesto en esta etapa inicial en la que se encuentra el proceso y el análisis preliminar que se hace (no de fondo o definitivo, sino apenas cautelar), para el despacho instructor no aparece acreditado de manera objetiva y razonable que se está ante un peligro de daño grave e irreversible determinado, por lo que la medida cautelar de hacer consistente en ejecutar obras de mantenimiento y construcción no resulta procedente. No obstante, se aclara que si surgieran nuevos hechos o circunstancias debidamente probadas que ameritaran el decreto de las mismas esto se hará conforme a derecho¹⁴.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, actuando a través del magistrado ponente al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, en primera instancia, la presente demanda de ACCIÓN POPULAR promovida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional. T-627, de 1 de julio de 2004, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra: "... Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: 1) por ser inminente, es decir que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente..."

¹⁴ Artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y artículo 29 C.P.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

NACIÓN a través de los PROCURADORES JUDICIALES PENALES DE ARMENIA en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALARCÁ QUINDÍO – EPMSC, por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: VINCÚLESE al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y al MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO a la presente acción constitucional de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y vinculadas a la presente acción, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171, ídem. Asimismo, enviar mensaje de datos a los correos electrónicos informados lisuarez@procuraduria.gov.co y lasalas@procuraduria.gov.co.

QUINTO: REMÍTASE a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos, a las entidades accionadas, a las vinculadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio del traslado que queda en la Secretaría a su disposición.

SEXTO: CONCÉDASE un término de diez (10) días a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines a que se contraen los artículos 22 ibídem. Dicho término

48



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

empezará a correr veinticinco (25) días después de haber sido efectuada la última notificación.

SÉPTIMO: El accionante, a sus costas, debe dar cumplimiento a lo indicado en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación que opere en este Departamento, y debiendo allegar copias de dichas publicaciones. Asimismo, se publicará en el sitio web de la rama judicial, así como en la Secretaria del Tribunal Administrativo del Quindío.

OCTAVO: La decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de vencimiento del término de traslado para alegar (Art. 34 de la Ley 472 de 1998).

NOVENO: NIÉGUESE el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a las consideraciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado